

## RESOLUCION N. 01770

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 68 M No. 38 D-24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 03472 del 26 de marzo del 2018.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03472 del 26 de marzo del 2018**, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)  
11. CONCEPTO TÉCNICO

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DIAZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la*

*Resolución 619 de 1997 (fundición de aluminio), dado que la capacidad de producción del horno de fundido no supera las 2 Ton/día (funde 20 kg/día).*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DIAZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DÍAZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundido de aluminio y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DÍAZ, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los hornos tipo crisol de fundido de aluminio no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso que favorezca la dispersión de las mismas.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DÍAZ, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los hornos de fundido no cuentan con ducto, puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DÍAZ, no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que los hornos de fundido tipo crisol que operan en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DIAZ, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que los hornos de fundido tipo crisol no cuentan con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas Industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ DIAZ, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones para los hornos de fundido de aluminio.*

*El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO de propiedad del señor ANIBAL RUIZ*

*DIAZ, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.*

*De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que los hornos de fundido tipo crisol operan con carbón coque, sin contar con los respectivos sistemas de control. Se sugiere al área jurídica Imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dichas fuentes.*

*(...)"*

Que mediante el **Auto No. 01651 del 24 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, propietario y responsable del establecimiento comercial, ubicado en la Carrera 68M No. 38D-24 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fundido de aluminio, emplea como fuente fija de combustión externa, dos (2) hornos tipo crisol que opera con carbón coque como combustible, los cuales no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas ni ha determinado la altura de los mismos; no cuenta con puertos, plataformas o acceso seguro para realizar estudio de emisiones atmosféricas, de ahí que no se haya demostrado el límite de emisión permisible establecido para los parámetros de Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), tampoco cuenta con sistemas de control instalados y funcionando (requeridos por ser dos fuentes fijas que usan combustible sólidos y/o crudos pesados), no garantiza la legal procedencia del carbón usado como combustible en los hornos mencionados y no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control. Respecto a los procesos de fundido y moldeo de aluminio, realizados en el establecimiento, se puede evidenciar que no da un manejo adecuado de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo se evidencia el reiterado incumplimiento a lo establecido en la Resolución 3596 del 15 de noviembre de 2018.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso al señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, el día 18 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado el día 19 de diciembre de 2020. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 28 de enero de 2021, así mismo fue comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2021EE23557 de fecha 08 de enero de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

***1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

*2o. Inexistencia del hecho investigado.*

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2018-450**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial, ubicado en la Carrera 68M No. 38D-24 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fundido de aluminio, emplea como fuente fija de combustión externa, dos (2) hornos tipo crisol que opera con carbón coque como combustible, los cuales no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas ni ha determinado la altura de los mismos; no cuenta con puertos, plataformas o acceso seguro para realizar estudio de emisiones atmosféricas, de ahí que no se haya demostrado el límite de emisión permisible establecido para los parámetros de Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), tampoco cuenta con sistemas de control instalados y funcionando (requeridos por ser dos fuentes fijas que usan combustible sólidos y/o crudos pesados), no garantiza la legal procedencia del carbón usado como combustible en los hornos mencionados y no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control. Respecto a los procesos de fundido y moldeo de aluminio, realizados en el establecimiento, se puede evidenciar que no da un manejo adecuado de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo se evidencia el reiterado incumplimiento a lo establecido en la Resolución 3596 del 15 de noviembre de 2018.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la **Registraduría nacional del estado civil**, se evidencia que señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, ha fallecido, de conformidad con la información registrada en la consulta de Defunción.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que el fallecimiento de la presunta infractora el señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

*“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.*

*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el Registro civil de defunción, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado.

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que el señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, ha fallecido; por lo tanto, no es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, toda vez que se puede evidenciar que la presunta infractora ha fallecido y es procedente exonerar de toda responsabilidad y se ordenara el respectivo archivo del expediente.

como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor el señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01651 del 24 de mayo de 2020**, bajo el expediente **SDA-08-2018-450**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01651 del 24 de mayo de 2020**, en contra del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 68M No. 38D-24 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los herederos o causahabientes del del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 68M No. 38D-24 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

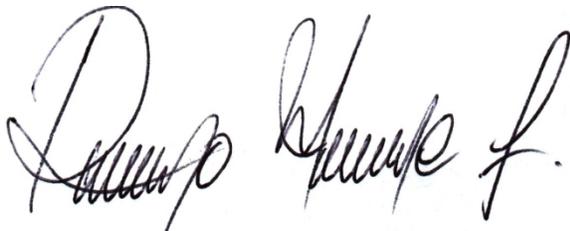
**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2018-450** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**Expediente: SDA-08-2018-450**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ROSALBA VILLALOBOS VILLALOBOS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      04/07/2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA      CPS:      CONTRATO 2021-0645  
DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      10/07/2023

ROSALBA VILLALOBOS VILLALOBOS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      04/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      21/09/2023